

TRIBUNAL EMISOR

Camara Civil - Sala I

FECHA DE SENTENCIA

04 de octubre, 2022

CARÁTULA

F., R. M. S/ Diligencias Preliminares (Conex. con Autos N° 170231)"

RESUMEN

La Sala I de la Cámara Civil, Comercial y Minería, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que dispuso no admitir la medida preliminar solicitada por la accionante. Así lo resolvió el Tribunal, expresando que este tipo de medidas están enderezadas, a preparar el proceso para que quede regularmente constituido, o se simplifique el trámite del futuro proceso, o se asegure la representación. Sostuvo además que su objeto es fijar inequívocamente la legitimación, evitando el defecto en la traba de la relación procesal y si bien deben admitirse con criterio amplio, las mismas deben serlo sin entrar en el abuso. si solo responde al propósito de crear, indebida y unilateralmente una situación favorable en cuanto a lo que ha de ser materia de decisión sobre el fondo de las cuestiones objeto de controversia que se debate en el proceso.

TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Juzgado Civil Nro 9

VOTOS MAYORÍA

CARLOS LEONARDO DEL VALLE FERNANDEZ COLLADO

ABEL LUIS SORIA

En la Ciudad de San Juan, a 4 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, reunidos en la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL y MINERÍA DE SAN JUAN, los Sres. Magistrados, Dr. CARLOS FERNÁNDEZ COLLADO y Dr. ABEL LUIS SORIA, a fin de celebrar acuerdo sobre el recurso de apelación en subsidio que se interpusiera a fs. 44/49, de los autos N° 23.457 (182374 - Noveno Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería) caratulados: " F., R. M. S/ Diligencias Preliminares (Conex. con Autos N° 170231)", contra la resolución dictada por el Sr. Juez a quo en fecha diecinueve de mayo de 2022, obrante a fs. 42 y vta. El Dr. CARLOS FERNÁNDEZ COLLADO, dijo: Venidos los presentes autos a estudio, se advierte que el recurso planteado lo es contra la resolución que dictara el magistrado de primera instancia actuante, mediante la cual dispuso rechazar la diligencia preliminar solicitada por la accionante por considerarla improcedente en razón de que conforme los fundamentos expuestos, afirma que no se observa que sea indispensable la documentación a que se hace referencia, para iniciar el litigio que pretende la apelante, agregando que dichas medidas pueden ser obtenidas una vez iniciado el proceso principal. Contra dicha resolución se plantea recurso de reposición con

apelación en subsidio, rechazándose la revocatoria y concediéndose la apelación en subsidio.

AGRAVIOS: En primer lugar sostiene que el rechazo de la medida preliminar solicitada, lo priva del acceso a la jurisdicción en debida forma y por lo medios legales pertinentes. Afirma que mediante la resolución apelada, se obliga al accionante a acudir a ciegas, sin saber con exactitud el objeto a demandar y con ello, su necesidad de declaración en términos claros y precisos. Sostiene que la medida solicitada, tiene una clara y evidente incidencia en el tipo de proceso a iniciar y sus consecuencias jurídicas en juicio ordinario posterior, como son: nulidad, falsedad ideológica o material; denuncia de estafa procesal; juicio de repetición; enriquecimiento indebido; Daños y Perjuicios; Acción Declarativa de Certeza entre otras, ello ante el oscuro contenido e incertidumbre de una factura conformada por el Colegio Notarial. También se podría determinar con precisión el monto por el cual se podría iniciar las acciones de repetición y/o enriquecimiento indebido. Sostiene que todo es poco claro en la factura, más teniendo en cuenta que dichos recaudos no se pueden discutir en un proceso ejecutivo, motivo por el cual estas medidas resultan necesarias para dirimir la procedencia o no de un juicio posterior. Afirma que el rechazo de estas medidas obligarían a su parte a interponer una acción sin precisiones ni claridad, lo que lo llevaría a una potencial pérdida de derechos y posteriores condenas. Pretende, a través de estas diligencias determinar tipo de contrato, fecha de contratación, moneda de pago y tiempo de dicho contrato, siendo por ello que se requieren tales medida. En definitiva, reitera detalladamente la finalidad, rubro por rubro, que pretende obtener con las presentes diligencias preliminares. En definitiva sostiene la apelante que de no otorgarse las medidas preliminares solicitadas, la coloca en la incertidumbre sobre las acciones a iniciar como también en una desventaja procesal y legal no querida por el ordenamiento jurídico, dado que se busca hacer la presentación de una demanda en términos precisos y claros. Por ello y, ante la gravedad de la situación, solicita se revoque la resolución y se concedan las diligencias preliminares presentadas. Hace reserva. Mediante decreto de fecha 10 de junio de 2022, (fs. 52 y vta.), se rechaza la revocatoria planteada y se concede la apelación en subsidio interpuesta.

TRATAMIENTO DE TEMA: Entrando en estudio de los agravios formulados debe destacarse en primer término que este tipo de diligencias están enderezadas, como su denominación lo indica, a preparar el proceso para que quede regularmente constituido, o se simplifique el trámite del futuro proceso, o se asegure la representación, brindando a las partes la posibilidad de llegar al conocimiento de determinados hechos, circunstancias o informaciones indispensables, que no podrían obtener o sería sumamente dificultoso sin intervención de la justicia. Se puede observar en la enumeración que realiza el art. 288 del C.P.C., que las medidas están dirigidas en términos generales a establecer la legitimación de las partes como asimismo a facilitar o simplificar la confección de la demanda y algunas otras, como para que el proceso se desarrolle regularmente y con mayor celeridad y economía procesal, evitando dispersiones innecesarias. Ahora bien, se encuentra vedado para este tipo de medidas la posibilidad de indagar, la existencia o inexistencia de la causa de la obligación pues ello debe quedar reservado para la etapa probatoria. También debe aclararse al respecto que no debe interpretarse de manera que cualquier dato necesario para formular una demanda pueda ser requerido mediante una diligencia preliminar, pues no se puede perder de vista que es tarea propia y carga de la parte reunir extrajudicialmente y aportar los datos y hechos necesarios para que la relación procesal quede constituida en forma regular. Como este tipo de diligencias se deben tomar con un sentido amplio, queda en consecuencia librada al prudente arbitrio del magistrado juzgar, en cada caso concreto, acerca de la procedencia de una medida preparatoria sin suplir la actividad normal de la parte y sin investigar sobre cuestiones de fondo del conflicto, en el caso de autos se ha tramitado con anterioridad un juicio ejecutivo, donde si bien el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza a este tipo de procesos, impide analizar la causa de la obligación,

el título que en ellos se ejecuta (en este caso las facturas), quedan a disposición de los ejecutados a los fines de su análisis para, en caso que corresponda se interpongan las excepciones que correspondieren. Es por ello que se le brinda al ejecutado la posibilidad del juicio ordinario posterior. Como se puede apreciar las medidas solicitadas comprenden información acerca de los distintos rubros que contienen las facturas que habrían sido objeto de ejecución y también una serie de pedidos de informe a Institución bancaria y Colegio de Escribanos, datos e informes que necesariamente deben estar comprendidos dentro del proceso que la accionante pretende iniciar contra quien fuera su ejecutante. Tiene dicho la doctrina que el objeto de las diligencias preparatorias, consiste en la mayoría de los casos en fijar inequívocamente la legitimación, evitando así, el defecto en la traba de la relación procesal. Reitero que la admisión de este tipo de diligencia, si bien deben realizarse con un criterio amplio, las mismas deben serlo sin entrar en el abuso, es decir que el Juez puede por lo tanto acceder a dichas medidas si el pedido es fundado en una necesidad real y la diligencia es indispensable para que la demanda pueda ser promovida en forma correcta, pero no procede si solo responde al propósito de crear, indebida y unilateralmente una situación favorable en cuanto a lo que ha de ser materia de decisión sobre el fondo de las cuestiones objeto de controversia que se debate en el proceso. Vale recordar que sobre el accionante pesa la carga de suministrar al Tribunal los elementos que hagan a su pretensión, como ser, entre otros, los sujetos del pleito, los que en este caso ya están determinados pues no puede variar respecto de las personas que participaron en la ejecución, el objeto perseguido y la relación de los hechos, siendo recién cuando le resulta imposible adquirir el conocimiento de tales datos sin la ayuda jurisdiccional, cuando puede hacer uso de este tipo de medidas, situación que no veo configurada en el pedido efectuado por la accionante/apelante pues ello implicaría realizar una verdadera medida de prueba que alteraría el sistema establecido en la ley para la prueba de los hechos controvertidos, creando el privilegio de producirla en violación del derecho del adversario de controlarla y también del derecho del adversario de rehusarla en la etapa probatoria pertinente. Por ello considero que los datos y documentación requeridas por el accionante, como información sobre pactos celebrados en moneda extranjera; constancias de pago requeridas al Colegio de Escribano; información sobre contratación de Caja de Seguridad; información sobre personas intervinientes en trámites de protesto, entre otras medidas afines como las detalladas y que la vez lindan con aquellos que se encuentran previstos por el art. 322 del C.P.C., resultan improcedentes como diligencias preliminares, motivo por el cual voto por el rechazo del recurso interpuesto, confirmando la resolución de primera instancia recurrida. Con costas. ASI VOTO. El DR. ABEL L. SORIA, dijo: Por los fundamentos expresados por el Magistrado que me precede en el orden de votación, voto en sentido concordante. Por ello, y lo acordado precedentemente, SE RESUELVE:1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas a la apelante. 2°) Por tratarse de una cuestión de neto corte procesal, sin contenido económico, y conf. lo dispuesto por los art. 13, 21, inc. a) y 47, se regulan los honorarios del profesional interviniente en esta instancia, en doble carácter, en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000). Protocolícese, notifíquese en debida forma, y bajen los autos al Juzgado de origen. PROTOCOLO: L. de A. T°III-2022; F°192/195; FECHA:4 de octubre de 2022DRES. FERNÁNDEZ COLLADO (1° VOTANTE) - SORIA.